



DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE ESPACIO COSTERO MARINO DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 667

VALPARAÍSO, **18 FEB. 2019**

VISTO: Lo solicitado por las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.666 de fecha 26 de septiembre de 2018; las Leyes N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, y N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y el Informe Técnico (A) N° 13/2019, adjunto al Memorándum (D.D.P.) N° 0187 de fecha 12 de febrero de 2019, del Jefe de la División de Desarrollo Pesquero y el Memorándum N° 114 de fecha 20 de abril de 2010, del entonces Jefe de la División Jurídica, ambos de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.666 de fecha 26 de septiembre de 2018, las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, solicitan el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en la localidad de Niebla, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. Dicha solicitud recae sobre la Bahía de Corral, ubicada en la desembocadura del río Valdivia y comprende las naturalezas de porción de agua, fondo, playa y terreno de playa.

2.- Que, el artículo 2° letra e) de la Ley N° 20.249, define ECMPO como "*espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio*". Luego, el inciso final de dicha disposición establece que serán "*susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la vigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina [hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA)], de conformidad con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace*".

3.- Que el artículo 1° del D.F.L. N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, dispone que al *"Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas"*.

4.- Que, se aprecia como el artículo previamente citado no contiene una definición de *"borde costero"* al que alude el artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249.

5.- Que, *"borde costero"* es definido en nuestro ordenamiento jurídico en el D.S. N° 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica, el cual en su artículo 2° inciso 2° señala que *"se entenderá por 'Borde Costero del Litoral', aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina."*

6.- Que, dicho concepto es coherente con el concepto de *"borde costero"* indicado en el antiguo Reglamento de Concesiones Marítimas, contenido en el D.S. N° 02 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, el cual lo define en su artículo 1° numeral 4) como aquella *"franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina."*

7.- Que, consta en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249 que se quiso hacer referencia a las definiciones antes citadas. Así consta en el Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado de la República (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.249, Valparaíso, 2008, on line en www.bcn.cl, p. 134-135).

8.- Que, teniendo en consideración lo anterior, en el Memorándum N° 114 de fecha 20 de abril de 2010, del entonces Jefe de la División Jurídica a la entonces Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, ambos de esta Subsecretaría, se informa que teniendo presente el concepto de borde costero contenido en el Reglamento de Concesiones Marítimas vigente a esa fecha *"se concluye que los ríos y lagos navegables por buques de mas (sic) de 100 toneladas, no pueden ser establecidos como Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios"*.

9.- Que, mediante el D.S. N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, se sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional. En el artículo 1° número 5 de este nuevo reglamento se define borde costero como *"Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial aquel que se encuentra definido en el artículo 593 del Código Civil."*

10.- Que, si bien se aprecia como el nuevo concepto de borde costero antes citado hace referencia a la costa fluvial y lacustre, a diferencia del concepto antiguo, debe tenerse en consideración la definición de ECMPO contenida en la Ley N° 20.249 como "*espacio marino delimitado*", siendo definido "*marino*", conforme al Diccionario de la Lengua Española, como "*perteneciente o relativo al mar*". Por lo anterior, conforme al artículo 20 del Código Civil, se deberá tener en consideración esta definición a fin de determinar el sentido y alcance del artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249.

11.- Que, por lo anterior, de los cuatro elementos contenidos en el concepto de borde costero del nuevo Reglamento de Concesiones Marítimas, ya citado, únicamente pueden ser objetos de una solicitud de ECMPO la costa marina y el mar territorial de la República, considerando la definición de "*marino*", concepto que es parte integrante y estructural del concepto de ECMPO definido expresamente por el legislador.

12.- Que, en este orden de ideas, la Ley N° 20.249 tiene una jerarquía mayor a la del Reglamento de Concesiones Marítimas, contenido en el D.S. N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no es admisible pretender modificar el sentido y alcance previsto por el legislador mediante la modificación de una norma infralegal. Lo anterior, teniendo además en consideración que el Decreto antes citado no es la norma llamada en primera instancia a complementar y desarrollar la Ley N° 20.249 en sus aspectos de ejecución y detalle, sino que esta tarea corresponde precisamente al Reglamento de esta última, contenido en el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, el cual no ha sido modificado en lo que respecta al ámbito de aplicación territorial de la ley.

13.- Que, además, consta en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.249, que se planteó durante su tramitación la situación de los estuarios, definidos en el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura como "*aquella parte del río que se ve afectado por las mareas*" y el Lago Budi, por su carácter de lago salado, sin que en la posterior discusión y votación de la ley se aceptará ampliar el ámbito de aplicación territorial de la ley a bienes distintos de los comprendidos en la entonces vigente definición de borde costero (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.249, cit., p. 41, 65 y 71).

14.- Que, por lo anterior, corresponde declarar inadmisibles la presente solicitud, por recaer sobre un bien no comprendido dentro del ámbito de aplicación territorial de la Ley N° 20.249, esto es, un bien integrante de la costa fluvial.

RESUELVO:

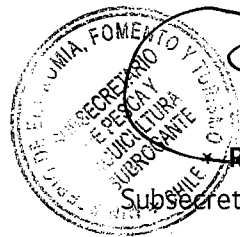
1° Deniégase, por inadmisibles, la solicitud contenida en el ingreso C.I. SUBPESCA N° 10.666 de fecha 26 de septiembre de 2018, de las Comunidades Indígenas Lafkenche Pitrullanca y Newen Mapuche, domiciliadas para estos efectos en Guillermo Frick N° 249, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, casillas electrónicas cppitrullanca@gmail.com, llankalafquen@gmail.com, rivera.m@hotmail.cl, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el artículo 2° letra e) e inciso final de la Ley N° 20.249, y el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

2° La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3° Transcríbese copia de la presente resolución a los solicitantes, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de las Regiones de la Araucanía y de Los Ríos, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Los Ríos y las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica, de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y CORREO ELECTRÓNICO A LAS INTERESADAS Y**

ARCHÍVESE



ROMÁN ZELAYA RÍOS

Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

